



Expediente No. 2019-222

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **JACOB RAFAEL CASTILLO PORRAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que la parte actora presentó desistimiento de la acción legal. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, se evidencia que a través de auto del 05 de julio de 2022¹, se adoptó una decisión de cara al desistimiento de las pretensiones elevado por la parte demandante, en dicha providencia se requirió al apoderado judicial de la parte actora, para que acreditara la facultad de desistir, dado que en el mandato aportado se echaba de menos.

A través de memorial de fecha 14 de julio de 2022², se aportó poder especial, en donde el demandante el otorga al Dr. Cesar Augusto Castillo Caballero, en donde se evidencia la facultad para desistir solicitada.

Pues bien, en lo referente al desistimiento se tiene que el artículo 314 del C.G.P., normatividad aplicable a la especialidad laboral por analogía de la norma, expresa:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Folio 471.

² Folio 473.



Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.” (Subraye y negrilla del Juzgado)

Así las cosas, se observa que la solicitud de desistimiento cumple con lo estatuido en la norma citada; en consecuencia, el Despacho lo admitirá, así mismo se declarará su terminación y archivo del mismo.

2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de todas y cada una de las pretensiones del presente proceso, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ordinario promovido por **JACOB RAFAEL CASTILLO PORRAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez cumplido lo indicado en el numeral anterior, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 37
CBB